

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL MISMO PARA QUE EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO; 27 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 6, FRACCIÓN II; Y 51 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DETERMINE LA VÍA IDÓNEA QUE CORRESPONDA A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL, A FIN DE QUE SEAN TURNADOS A LOS MAGISTRADOS PARA SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, DE ACUERDO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA.**

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión pública de dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral”, mediante el cual se designó a los ciudadanos Alejandro Rodríguez Santoyo, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y José René Olivos Campos, como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Michoacán, quienes ante la citada Cámara rindieron protesta en Sesión Pública de seis de octubre siguiente.

**SEGUNDO.** El tres de octubre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial, emitió la declaratoria con la que dio inicio formal el proceso electoral ordinario 2014-2015, mismo que culminará con la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los 113 Ayuntamientos de la entidad.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado; y 4 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver recursos de apelación, juicios de inconformidad, juicios para la protección de los derechos político-electorales y procedimientos especiales sancionadores.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 64, fracción IV del Código Electoral del Estado; 5, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno del propio Tribunal, tiene entre otras atribuciones, expedir los acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

**TERCERO.** Que en términos del artículo 65, fracción IV, del Código Electoral del Estado; 27 de la Ley Adjetiva de la materia; 6, fracción II; y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, es facultad del Presidente del Tribunal Electoral de la entidad, turnar a los magistrados los expedientes que correspondan, para que lleven a cabo la sustanciación del medio de impugnación de que se trate y formulen el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la consideración del Pleno; así como dictar acuerdos para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de los Magistrados.

**CUARTO.** Que como lo señala el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; y los plazos se computarán de momento a momento.

**QUINTO.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la tesis jurisprudencial **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, que “La pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o

resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.<sup>1</sup>

**SEXTO.** Que igualmente la jurisprudencia 12/2004, emitida por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece en la tesis bajo el rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, lo siguiente: “Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada”<sup>2</sup>.

**SÉPTIMO.** Que así mismo, se tiene presente lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, emitida por el máximo Tribunal Electoral del país, del rubro y texto siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, en la que se establece que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización

---

<sup>2</sup> Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

**OCTAVO.** Que tomando en cuenta lo anterior, y en aras de observar los principios de inmediatez, prontitud en la instrucción y resolución, en razón de que los plazos establecidos son muy breves, resulta necesario que, en aquellos casos en que los interesados al presentar un medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, expresen que interponen o promueven un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente, siempre y cuando de la lectura del escrito inicial sea evidente la vía que corresponde atendiendo al acto reclamado y notorio el propósito del actor de oponerse y no aceptar determinado acto o resolución, el Presidente en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 65, fracción IV, del Código Electoral del Estado; 27 de la Ley Adjetiva de la materia; 6, fracción II; y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, determinará la vía idónea, a fin de que los expedientes sean turnados a los magistrados atendiendo al medio de impugnación que realmente corresponda para su trámite y sustanciación, sin necesidad de una decisión plenaria; salvo que para ello, sea necesario un estudio del asunto que amerite resolución colegiada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se autoriza al Presidente del Tribunal Electoral del Estado para que en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 65, fracción IV, del Código Electoral del Estado; 27 fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia; 6, fracción II; y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, en aquellos casos en que los interesados al presentar un medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, expresen que interponen o promueven un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente, y siempre y cuando de la simple lectura del escrito inicial sea evidente la vía que corresponde atendiendo al acto reclamado y notorio el propósito del actor de oponerse y no aceptar determinado acto o resolución, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados; determine la vía idónea, a fin de que los expedientes sean turnados a los magistrados atendiendo al medio de impugnación que realmente corresponda para su trámite y sustanciación, sin necesidad de una decisión plenaria; salvo que para ello, sea necesario un estudio del asunto que amerite resolución colegiada; o que en el trámite se advierta una modificación en el curso del procedimiento.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de la fecha de su aprobación.

Así, en reunión interna celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, aprobado en reunión interna celebrada el veintisiete de abril de dos mil quince; el cual consta de siete páginas incluida la presente. Doy fe.